



## Jurisprudencia sobre el delito de retención indebida

<b>Rama del Derecho: Derecho Penal.</b>	<b>Descriptor: Derecho Penal Especial.</b>
<b>Palabras Clave: Apropiación y retención indebidas, Acción Penal, Derecho penal especial.</b>	
<b>Sentencias citadas: Sala III: 1488-2012, 1139-2012, 633-2012, 1170-2011. Trib. Apelación Penal de San Ramón: 505-2013, 76-2013. Trib. Casación Penal de Santa Cruz: 202-2011.</b>	
<b>Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 07/08/2014.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el delito de apropiación y retención indebidas, se consideran los supuestos del artículo 233 del Código Penal que describe dicho tipo penal. Se explican temas como: distinción con el tipo especializado en cuotas obrero patronales, la prescripción de la acción penal, la existencia de un contrato o del incumplimiento del mismo, configuración, elementos objetivos y conceptos de "convenio, convención y contrato", entre otros.

### Contenido

NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 223.-Apropiación y retención indebidas.....	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Distinción con el tipo especializado en cuotas obrero patronales .....	2
2. Prescripción de la acción penal: Inasistencia del imputado que impide efectuar la audiencia preliminar no constituye un acto interruptor.....	4
3. Alcances de la existencia de un contrato o del incumplimiento del mismo.....	5
4. Análisis sobre su configuración, elementos objetivos y conceptos de "convenio, convención y contrato" ...	7
5. Configuración en caso de empleado que transporta mercancía para su empresa y finge asalto .....	11
6. Nulidad de absolutoria fundada en la falta de ofrecimiento del acta de prevención .....	12
7. Alcances del elemento objetivo correspondiente a la obligación de "entregar" o "devolver" el bien.....	14

## NORMATIVA

### ARTÍCULO 223.-Apropiación y retención indebidas

[Código Penal]<sup>i</sup>

Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo apropiado o retenido al que, teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro. Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa, con perjuicio ajeno, la pena se reducirá, a juicio del juez.

En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciere no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).*

## JURISPRUDENCIA

### 1. Distinción con el tipo especializado en cuotas obrero patronales

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

**"I.- [...]** Ahora bien, analizado el presente asunto al amparo de los artículos 31, 33 y 34 de la actual ordenanza procesal penal, 45 de la Ley Constitutiva de la Caja de Seguro Social y 211 del Código Penal, se ha de sostener que la acción penal en la presente causa se encuentra prescrita. En este sentido ha de señalarse que el término de prescripción previsto para los delitos de retención indebida de cuotas obrero patronales acusados es de tres años. Obsérvese que el ordinal 45 de Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social que regula el delito aludido remite al numeral 216 del Código Penal a efectos de la fijación de la pena, por su parte esta norma literalmente sanciona "*con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base*". El siguiente tema a tratar se encuentra en la calificación legal que se debe brindar a los hechos acusados, concretamente determinar si se está en presencia de un sólo delito de retención indebida o, si por el contrario, cada retención representa un delito independiente y se está en presencia de un concurso material de ilícitos. Con esta finalidad es necesario efectuar algunas precisiones importantes respecto del delito de retención indebida previsto en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. La primera de ellas radica en las reformas que ha tenido el texto que regula esta figura penal. La primera de estas modificaciones que se desea mencionar se produce mediante la ley N° 7135 del 11 de octubre de 1989, concretamente en su numeral 112 inciso ch) en el que

literalmente se estableció: " ch) *El artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, No. 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, que dirá así: "Artículo 45: Constituye retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena establecida en el artículo 216 del Código Penal, a quien no enterare a la Caja el monto de la cuota obrera establecido en el artículo 30 de esta ley. En el caso de la prevención señalada en el último párrafo del artículo 223 del Código Penal, el patrono podrá ofrecer garantía real suficiente por el monto de las cuotas obreras retenidas. Se aplicará de treinta a ciento ochenta días multa al patrono que no dedujere la cuota obrera que establece el artículo 30 de esta ley. Si el patrono fuere una persona jurídica, la obligación recaerá sobre su representante legal. El patrono deberá ser apercibido por el Jefe del Departamento de Gestión de Cobros y Créditos de la Caja Costarricense de Seguro Social para que, dentro del quinto día, contado a partir del recibo del comunicado, deposite en favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, el monto de las cuotas no retenidas. Transcurrido ese plazo sin que se efectúe el pago, el hecho se denunciará al Ministerio Público para que se haga el requerimiento respectivo. Será sancionado con pena de sesenta a trescientos días multa el Patrono que realice maniobras, declaraciones falsas o cualesquiera otros actos u omisiones tendientes a defraudar los intereses de la Caja Costarricense de Seguro Social, tratándose de sus cotizaciones."*

Se resalta que esta redacción prevé, vía remisión expresa, la necesidad de efectuar la prevención establecida en la figura general de la retención indebida contemplada en el artículo 223 del Código Penal. Posteriormente mediante la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 denominada Ley de Protección al Trabajador, específicamente el delito bajo análisis experimenta una nueva modificación, quedando su redacción actual en los siguientes términos: "*Constituye retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena determinada en el artículo 216 del Código Penal, a quien no entregue a la Caja el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta ley*". Puede apreciarse que la figura de la prevención como elemento objetivo del tipo que se encuentra prevista para el delito de retención indebida previsto en el Código Penal fue eliminada, de allí, que se afirme que a partir de esta última reforma, el delito regulado en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social es una figura autónoma y, por ende, no comparte la prevención de devolución o entrega que anteriormente contenía. En este sentido la jurisprudencia nacional ha establecido sobre el particular: "*Lo primero que debe aclararse, es que esa norma establece por sí misma una figura típica autónoma, no subordinada o colateral a la retención indebida prevista en el artículo 223 del Código Penal. Nótese que en el último caso, el legislador hizo castigable la conducta de quien: "...teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro..."; en tanto que el mencionado artículo 45 sanciona "...a quien no enterare a la Caja el monto de la cuota obrera establecido en el artículo 30 de esta Ley". En otras palabras, las hipótesis fácticas son diferentes, y no la particularidad de una respecto a la otra. Como se dijo, no hay una relación de tipo básico-tipo colateral, sino de dos tipos penales diversos. El hecho de que el legislador dijera que la última hipótesis de hecho constituía "retención indebida", otorga un nomen iuris que puede llamar a error, pero que de ninguna manera le otorga a ese tipo los componentes de aquel, ya que como se vio, son diversos" (SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, resolución número 2004-00116 de las 10:18 del 20 de febrero 2004). Por estas razones no es válido sostener, como se afirma en la figura genérica de la retención indebida prevista en el Código Penal, que el delito se perfecciona luego de que la persona incumplió con la prevención que se le*

formulara, en consecuencia, se está en presencia de 18 delitos de retención indebida de cuotas obrero patronales concurrentes entre sí en la modalidad material.”

## **2. Prescripción de la acción penal: Inasistencia del imputado que impide efectuar la audiencia preliminar no constituye un acto interruptor**

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

“I.- [...] En la presente causa se le imputa el delito de retención indebida al encartado S , el cual se encuentra tipificado en el artículo 223 del Código Penal. Para determinar la sanción correspondiente a dicho ilícito es necesario remitirse al numeral 216 del mismo cuerpo normativo. Para el caso en concreto, en el que el perjuicio estimado asciende a la suma de dos millones de colones, el delito de comentario es sancionado con la pena prevista en el inciso 1 del citado artículo 216, la cual está comprendida entre los dos meses y los tres años de prisión. Así, para efectos de la prescripción, el plazo para que opere la misma es de tres años según lo previsto en el artículo 31 inciso a) del Código Procesal Penal. Además, el artículo 33 de la última legislación citada establece los actos interruptores de la prescripción, entre los cuales se encuentra la resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar. Esta se dictó el día 20 de agosto de 2009, según la resolución que consta a folio 44 del expediente principal. La audiencia mencionada se fijó para el 15 de octubre del mismo año, pero fue suspendida y reprogramada, según consta a folio 50 del mismo expediente. El hecho de que la audiencia indicada no se realizara por la inasistencia del encartado no constituye un supuesto para la interrupción del cómputo de la prescripción y si dicha actuación fue considerada por la parte ahora impugnante como dilatoria del proceso, tenía que haberlo manifestado en el momento oportuno, cosa que no hizo. Aún así, dicha dilación -de haberse acreditado- no es una causal que interrumpa la prescripción, como lo pretende hacer ver el recurrente, pues está fuera de los supuestos del artículo 33 del Código Procesal Penal. Por el contrario, resulta evidente (como ya se mencionó anteriormente) que si el primer señalamiento para audiencia preliminar se realizó el 20 de agosto de 2009, entonces el 20 de febrero de 2011 se cumplió el plazo de prescripción ( que era de un año y medio luego de la interrupción). En vista de que el señalamiento para debate se dictó 7 de abril de 2011, la causa ya se encontraba prescrita para ese momento al haberse cumplido el plazo dicho.”

### 3. Alcances de la existencia de un contrato o del incumplimiento del mismo

[Sala Tercera de la Corte]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

“II. [...] Una vez revisado el fallo jurisdiccional, se observa que el Tribunal admitió como prueba documental ofrecida por el imputado: “*copias de los pagos realizados a nombre de K.M. de folios 33, 102 a 105, 111 al 113, 115, 118 a la 121...*” (Ver folio 423), mediante los cuales el imputado pretendía demostrar los pagos totales o parciales realizados al ofendido, en razón de las motocicletas que le fueron entregadas en depósito para la venta. El análisis de dicho elemento probatorio resulta esencial para poder determinar el objeto del ilícito y el perjuicio ocasionado, puesto que el delito de retención indebida, regulado en el artículo 223 del Código Penal se presenta cuando una persona: “*...teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro. Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa, con perjuicio ajena, la pena se reducirá a juicio del Juez.-*

*En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciere no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño.*” En el caso de marras, quedó claro que el imputado entró en posesión de las motocicletas en razón de un contrato de consignación (Ver folios 70 a 73), mediante el cual se le otorgaba la posibilidad de vender y financiar para tales efectos, los vehículos que le fueran entregados por su propietario, dejando estipulado en dicho convenio que: “*...el procedimiento a seguir cuando el consignatario depositario logre la venta de una motocicleta será el siguiente: El consignatario depositario depositara (sic) en la cuenta del Banco de Costa Rica [...] de la propietaria consignante, el precio de venta de la motocicleta menos su comisión...*” (Ver folio 72). No obstante, el cuadro fáctico que fuera acusado y finalmente que se tuviera por demostrado, no resulta acorde con los elementos de prueba que fueron analizados por el *a quo*, en el tanto no puede afirmarse con claridad que existe una retención indebida de catorce motocicletas, cuando en la misma resolución se excluyen aquellas que refieren haber sido vendidas. Es por ello que cobran especial relevancia, los depósitos bancarios ofrecidos por el imputado dentro del acervo probatorio, puesto que la retención indebida para el caso que nos ocupa, se configuraría si el imputado no entregaba los bienes otorgados en depósito dentro del plazo objeto de la prevención del Ministerio Público (Ver folio 93), siempre y cuando no se demuestre que tales bienes no hayan sido vendidos y/o cancelados debidamente al propietario. No obstante, el fallo recurrido no efectúa mayor análisis sobre los documentos aportados oportunamente por el imputado, imposibilitando ejercer un control de lógica sobre la supuesta obligatoriedad que poseía el endilgado de entregar dichos bienes, provocando contrariedades en la fundamentación probatoria intelectual. Al no constar que el Tribunal haya hecho un análisis sobre cuáles eran las motocicletas que se debían devolver, es preciso hacer ver que existe un contrato ofrecido como prueba, donde las partes convinieron en que el plazo de sesenta días, podía ser prorrogado indefinidamente (Ver folio 70). Si bien es cierto, el Ministerio Público, realizó la prevención establecida por el tipo penal para la entrega de las catorce motocicletas, su

incumplimiento no libera al Tribunal de realizar un examen detallado e integral de la prueba atinente a cada uno de los vehículos, ya que el título por el cual el justiciable se encontraba en posesión de las mismas era –precisamente- su venta. No obstante, los Jueces refieren de forma contradictoria, que el imputado retuvo catorce motocicletas, para acto seguido afirmar que: “...al menos tres fueron vendidas por él a los señores B., C. y M....Otras tres motocicletas fueron decomisadas por las autoridades de la Policía de Tránsito a los ciudadanos que las conducían por vía pública, a saber, R.M., la motocicleta DKW, modelo DKW 150-3-A, serie LJ4TGKDK969823402; a D.C. la motocicleta marca DKW, modelo DKW70GY-A, serie LWMPCDLA161000056, y a K.P., la motocicleta marca MEITIAN, modelo MT5OQT13, serie LXXKDCBD067M005262 (Ver oficios de la Delegación de Tránsito de Turrialba N° 400-2009, N°443-2009 Y N° 533-2009 de folios 212, 219 y 222) por no portar los documentos que legitimaran su circulación legal, presumiblemente fueron también vendidas por el encartado...” (Ver folio 438). Del argumento anterior se infiere que los Jueces no dan los razonamientos por los cuales concluyen que el imputado debía devolver las catorce motocicletas que le fueron entregadas, cuando existen elementos de prueba que dan cuenta que éste había cumplido, precisamente, con el fin propuesto en el convenio celebrado, siendo que el propio Tribunal, afirmó que las motocicletas habían sido vendidas. Determinar, si las mismas fueron canceladas o no al legítimo propietario, conforme lo dictaba el contrato resultaba un análisis exigido para el *a quo*, ante la disyuntiva que existía entre la versión de la parte agraviada con respecto a la del imputado sobre los supuestos pagos que constan en el expediente por parte del imputado a favor del ofendido, situación que al no presentarse en la resolución impugnada, impide a esta Sala hacer un control intelectual y jurídico sobre la conclusión a la que arribó el Tribunal. Es preciso acotar que, la retención indebida puede darse a pesar de la existencia contractual ya que esta no excluye, *per se*, la tipificación del delito. No obstante, no toda relación contractual incumplida implica la existencia de dicho ilícito. Conforme a lo expuesto para concluir sobre la existencia o no de la figura delictiva el *a quo* está obligado a analizar todos y cada uno de los elementos probatorios allegados al contradictorio del debate. En el presente caso, se logró determinar el pago parcial de algunos de los bienes vendidos y la imposibilidad para el imputado de devolver las motocicletas que fueron decomisadas por parte de la policía de tránsito, en el tanto que la razón de su incautación, obedece a que el poseedor las conducía sin los debidos documentos legales de propiedad, aspectos que se echan de menos en el análisis intelectual de la sentencia impugnada. Los jueces no explican cómo se materializa la existencia del elemento subjetivo de la tipicidad dolosa del delito de retención indebida ante el impedimento legal existente, pues no se puede aducir que el imputado se negó a devolver dichos vehículos en el plazo requerido por su propia voluntad, sino porque las mismas no se encontraban dentro de su posesión en razón de la incautación realizada por la Dirección General de Tránsito; las omisiones señaladas en el fallo impugnado constituyen aspectos esenciales para comprobar la existencia o no de un daño y, en su caso, la determinación del mismo. Por consiguiente, se acogen los motivos de casación incoados. Se anula la sentencia en lo concerniente y se ordena el juicio de reenvío al tribunal de origen para que con una nueva integración proceda con la debida sustanciación. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los motivos noveno y décimo incoados por el defensor particular referentes a la condenatoria civil; así como el motivo tercero incoado por el defensor público y décimo tercer y décimo sexto motivos referentes a la fundamentación de la pena impuesta, en razón de ser temas a valorar de nuevo en el juicio de reenvío.”

#### 4. Análisis sobre su configuración, elementos objetivos y conceptos de "convenio, convención y contrato"

[Sala Tercera de la Corte]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

“III. [...] Como puede apreciar esta Cámara de Casación, de las imputaciones que constan en el expediente, es posible determinar que aquellas presentan como factor común, la acusación de los acriminados B por la comisión de la conducta ilícita descrita en el numeral 223 del Código Penal, al haber entrado en posesión de bienes que no les pertenecían, en virtud de un título u obligación otorgado por medio de un convenio que los comprometía tácitamente a devolverlos una vez que se diera fin a ese acuerdo, el cual, el *a quo* acredita a partir de la prueba documental y testimonial, para terminar concluyendo que: “...1.- **A partir del quince de abril del dos mil siete, la ofendida M instaló su M JCC. SA, en el local 11-D sito en la[...], propiamente contiguo a la Panadería Musmani, en virtud de un contrato verbal con los aquí acusados D Y A. En virtud de este contrato verbal, la ofendida M debía cancelar los servicios públicos de agua, electricidad, teléfono, el salario completo de la secretaria y la mitad del pago correspondiente al aseo del inmueble. 2.- En razón de que M, decidió terminar todo tipo de relación laboral o comercial con los acusados B, el día veintisiete de agosto del dos mil siete, en la dirección indicada, D Y A, entraron en la tenencia de (...) 3.- Los aquí acusados A Y D, quedaron en el acuerdo con la ofendida M, y su esposo H, de que los bienes indicados quedarían en el local comercial y sería entregados al día siguiente cuando un técnico realizara el trabajo de desinstalación de los equipos y de esta manera, la ofendida M, podría llevárselos consigo. 4.- No obstante lo anterior, el día veintiocho de agosto del dos mil siete, los acusados A, con el ánimo de retener indebidamente los bienes señalados, pese a que tenían la obligación de entregarlos a su legítima dueña, por sí mismos o por interpósita persona, cambiaron los mecanismos de acceso de la clínica, impidiendo que la ofendida M, se los llevara, aduciendo que ésta debía cancelar los recibos de servicios públicos. Una vez cancelados dichos recibos, los acusados continuaron reteniendo los bienes al no entregarlos a pesar de tener la obligación de hacerlo. 5.- El día siete de noviembre del 2007, en la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José, les fue notificada a los acusados A Y D, la prevención de las ocho horas y dieciocho minutos del cinco de noviembre del dos mil siete, en la cual se les indicaba que en el plazo de por cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación debían devolver los bienes, en cuyo caso no habría delito alguno que perseguir y se archivaría la causa. Sin embargo, los acusados hicieron caso omiso, a dicha prevención y no entregaron los bienes a la ofendida M...” (f:451-453, la negrita no pertenece al original, la mayúscula es del original). De esta manera, resulta determinante indicar que, la única variación que contienen los hechos acreditados en sentencia, en cuanto al título legítimo que producía la obligación de entregar los bienes que se encontraban en el local 11-D, lo es que el Tribunal de instancia en los hechos probados describe el acuerdo entre los imputados y la ofendida como un “*contrato verbal*”, mientras que la imputación inicial, señala que ese título corresponde a un “*acuerdo o convenio*” también verbal, lo que no genera ninguna violación al derecho de defensa ni menos falta de correlación entre la acusación o la querrela y la sentencia, pues se trata de términos que**

sin lugar a dudas son sinónimos. Así, de acuerdo el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “convenio” utilizada a lo largo del proceso, esta referida a: “...1. m. *Ajuste, convención, contrato*” en <http://lema.rae.es/drae/?val=acuerdo> , mientras que los términos “convención” a: “...1. f. *Ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades...*” en <http://lema.rae.es/drae/?val=convención> y “contrato” en sus primeras acepciones a: “...1. m. **Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.** 2. m. *Documento que recoge las condiciones de este convenio...*” en <http://lema.rae.es/drae/?val=contrato> , la negrita no pertenece al original. Bajo esta perspectiva, no existe la violación al derecho de defensa alegado, porque, según es posible apreciar el Tribunal de Juicio no modifica en ningún momento los hechos acusados, sino que utiliza dentro de la redacción de la fundamentación fáctica uno de los sinónimos de la palabra convenio, al acreditar la existencia de un acuerdo o contrato previo entre la ofendida M y los coimputados B, que generaba la obligación de entregar esos bienes por parte de los justiciables, una vez que ese acuerdo no tuviera vigencia. Por último, tampoco resulta de recibo la afirmación del recurrente, en la que arguye que tanto la acusación como la querrela y la acción civil resarcitoria ponen en entredicho una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos así como que le impiden conocer de dónde el Tribunal puede inferir el título que obligaba a ambos imputados a entregar los bienes retenidos a M, pues es evidente que aunque no se logró determinar en la especie, la existencia de un documento que reprodujera en forma escrita las voluntades del acuerdo, lo cierto, es que ese convenio verbal también es un contrato, que tiene la misma fuerza de ley entre las partes (*artículo 1022 del Código Civil*) que el documento escrito y que produce las mismas obligaciones bilaterales o unilaterales entre los contratantes, una vez que el consentimiento es libre y expreso, de conformidad con el artículo 1008 del Código de cita, lo que en el caso particular es incontrovertible e incluso ha sido aceptado por la misma defensa técnica de los imputados, pues ese acuerdo nace a la vida jurídica a partir del momento, en que M como representante de la empresa M J.C.C.S.A. y los imputados B acuerdan de forma verbal contraprestaciones mutuas (*art.1009 del Código de rito*): la primera comprometiéndose a prestar el equipo odontológico -posteriormente retenido- a cambio que los segundos, atendieran a los clientes referidos por esa empresa, ganando contraprestaciones de índole económico, ya fuera en forma de comisión o salario, además de comprometerse a pagar la mitad del aseo del inmueble y cancelar solo la empresa de referencia -en su totalidad- los servicios públicos de agua, luz y teléfono, así como el salario de la secretaria, sin que sea primordial determinar en esta sede, las causas de la resolución unilateral del contrato por M ni menos fijar concretamente las obligaciones pactadas por cada una de los contratantes, pues lo importante, es establecer que el acuerdo llevado a cabo es válido, en virtud de constituirse en un contrato verbal bilateral, en el cual existía reciprocidad de obligaciones y por ende de contraprestaciones de cada una de los obligados, bajo la modalidad de plazo indeterminado (*Ver en igual sentido el concepto de contrato verbal bilateral en Sala Primera dela Corte Suprema de Justicia, voto 2003-00745 de las diez horas con cincuenta minutos del cinco de noviembre de dos mil tres*), reiterando, que no es indispensable dentro de este proceso penal, definir rotundamente las compromisos a los que estaban obligados cada uno de los contrayentes, pues basta con determinar concretamente para los fines del numeral 223 citado, que los imputados B en virtud de ese pacto, tenían la obligación de entregar los bienes propiedad de la empresa M J.C.C.S.A. a su representante M una vez producida la rescisión unilateral del contrato, conforme a la

jurisprudencia de este órgano de Casación que en lo que interesa ha determinado: “...El suceso acusado a partir del que se fundamentó la querrela y acción civil, consiste en el ilícito de retención indebida, cuyo verbo típico previsto en el artículo 223 del Código Penal, se traduce en la contención ilícita de un objeto cuya posesión se ha originado por un cauce legítimo y del cual derivaba la obligación de devolver o entregar, con perjuicio para otra persona. Esto es, se trata del ejercicio por parte del poseedor legítimo de actos dominicales que suponen el incumplimiento del indicado deber de devolución o entrega, de modo que la posesión originaria lícita se torna ilícita. **De esta manera, dentro de los elementos objetivos del tipo penal de comentario, no sólo se haya la existencia del objeto material del bien jurídico lesionado y su posesión por parte del sujeto activo, sino el incumplimiento de una obligación jurídica de devolver o entregar la cosa...**”. **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2006-00597, de las nueve horas del veintitrés de junio de dos mil seis, el suplido no pertenece al original)** y en donde “...lo fundamental es que el agente tuviera el objeto en su custodia (provenga esta de una situación de hecho o de derecho), **y se rehusara a entregarlo a pesar de estar obligado a ello...**” (**Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2011- 00539, a las diez horas y dieciséis minutos del veinte de mayo del dos mil once, el suplido es del original**). Obligación o título, que la doctrina ha entendido como “...el poder adquirido por el agente sobre la cosa (que) tiene que ser un poder no usurpado: debe engendrarse en el otorgamiento que de él le ha hecho el anterior titular de la tenencia, en virtud de un negocio jurídico; **la ley requiere la existencia de un título por el cual se haya hecho la transferencia. Dicho título puede ser un acto jurídico privado (convención o hecho unilateral con relevancia jurídica), o público (actos funcionales que otorguen custodia, siempre que no entre en el ámbito de la malversación propia o equiparada). Y tiene que tratarse de un título que produzca obligación de entregar o devolver por parte del agente, constituyéndolo en una tenencia temporal...**”. *CREUS (Carlos), Derecho Penal Parte Especial, 2da Edición, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1988, p.504. El suplido no es original.* Conforme a la norma 223 citada, para la configuración del delito de retención indebida, se requiere la apreciación y valoración por parte del o los sentenciadores del elemento normativo de carácter jurídico en el caso concreto, utilizando para ello, normas que se encuentren dentro y fuera del derecho penal y que comprueben que el sujeto activo mantiene bajo su poder o custodia bienes o valores que tiene el deber de entregar a su legítimo dueño y que nace de un título que produce esa obligación. Título, que para el caso concreto se valora a partir de las normas de carácter civil propias de la material contractual, para determinar que el contrato celebrado en el *sub júdice*, desde el inicio de la relación contractual, implicó que los bienes fueran entregados en forma legítima y personal a los coimputados B, por un contrato que implicaba el título bajo el cual, independientemente de las obligaciones contraídas por cada una de las partes, otorgaba el deber jurídico de devolver, entregar o restituir los bienes a sus legítimos dueños una vez que la relación contractual cesara y a partir del momento, en que la Fiscalía del Segundo Circuito Judicial de San José, realiza la prevención de las ocho horas y dieciocho minutos del cinco de noviembre de dos mil siete, en la que se otorga el plazo de cinco días para la entrega de los mencionados bienes. Por último, ha venido sosteniendo la defensa, tanto en el proceso como en el debate mismo, que el acuerdo referido líneas atrás, era un contrato de prestación de servicios profesionales, donde D se destacaba como médico odontólogo mientras que A era el asistente, siendo que M al momento de los hechos les adeudaba dinero por concepto de servicios profesionales no solo a ellos, sino incluso a la misma testigo E, tesis que aunque

no fue comprobada durante el contradictorio -a partir del análisis de la prueba evacuada-, resulta de interés dilucidar en esta sede, pues aunque hubiera sido hipotéticamente acogida por el Tribunal de Juicio al suponer que efectivamente entre ofendida e imputados había existido un contrato de prestación de servicios profesionales y por ende, un incumplimiento de pago de salarios, lo cierto, es que a ambos imputados no les asistía el derecho de retención, porque aquel *“constituye una garantía de cumplimiento de las obligaciones, por el cual la ley autoriza al acreedor a mantener la posesión de un bien, que no es de su propiedad, como medio de coacción para el pago de una obligación jurídica. El acreedor no puede disponer del bien de ninguna forma, solo tiene derecho a retenerlo, siempre y cuando la ley lo autorice expresamente. Como ejemplos pueden citarse los artículos 279, inciso 3, 502, 1072, 1073, 1143, 1182, 1195, 1277 y 1338 del Código Civil, y 336 inciso g) del Código de Comercio (...) Cuando cesa la situación que la ley toma en cuenta para autorizar el derecho de retención, éste se extingue y surge para el propietario del bien el derecho de poseerlo nuevamente...”* (**Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, voto 035-F-91, las quince horas del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno). Lo que significa que como causa de justificación dentro del proceso penal, el derecho de retención debe estar expresamente regulado por ley o en su defecto, debe existir previamente una declaratoria judicial que lo autorice. Así, en el caso del primer presupuesto, se considera: *“... derecho de retención (el) que goza el depositario para ser pagado, mientras el depositante no le pague los gastos de conservación de la cosa y las pérdidas que la guarda de la cosa le haya podido ocasionar (art.1357 cód.civ.), o el poseedor de buena fe, que tiene un derecho de retención mientras no le pague el reivindicarlo el precio que él haya pagado por la cosa y las mejoras (art.328 cód.civ.), o el que halle una cosa mueble extraviada, que tiene igualmente el derecho de retención después de anunciar el hallazgo en el periódico oficial, mientras no se le pague el 10% del valor de la cosa y los gastos de conservación (art.502 cód.civ). O bien, es igualmente un derecho no sujeto a recurrir previamente a las instancias judiciales el otorgado a los labradores de destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones (art.314 cód.civ.), o el que tiene el agricultor de sembrados de cereales y otros frutos pendientes de destruir los cerdos y aves domésticas que los perjudiquen (art.31528 cód.civ.)...”* **CASTILLO GONZALEZ** (Francisco), Derecho Penal: Parte General, Tomo II, San José, Editorial Jurídica Continental, 2010, p.412. Siendo que la puesta en posesión de un bien conforme a los lineamientos de autoridad competente, estaría dentro del segundo presupuesto. Sin embargo, el derecho de retención, no podría considerarse como causa de justificación en el incumplimiento de un contrato de servicios profesionales, por cuanto la legislación laboral no lo contempla expresamente, y la posibilidad de embargo de los bienes del empleador, solo es posible mediante la respectiva resolución dictada por un órgano jurisdiccional a través de la imposición de una medida cautelar o para garantizar los derechos del empleado una vez emitida la resolución final. Presupuestos que para el caso concreto, tampoco se presentaron, ya que en primer lugar, la ley no autoriza a los imputados a retener los bienes de la ofendida M, ni menos, existía una resolución judicial previa que los autorizará, por lo que aún suponiendo, la existencia del contrato de servicios profesionales aludido, tampoco era posible aplicar la causa de justificación alegada por los recurrentes, tal y como lo acreditaron los sentenciadores en la fundamentación intelectual del fallo: *“...De allí que, independientemente de haber sido contratado el imputado A como asistente u odontólogo, en “ninguna” circunstancia se justifica que tanto él como el co imputado D, tuvieran en su poder bienes que lo*

pertenecían y que a pesar de ser apercibidos de su obligación de entregar a su legítima dueña, es decir a la empresa M, representado por M, dentro del plazo de cinco días hábiles no lo hicieron, configurándose así el delito de RETENCIÓN INDEBIDA..."

(f.522, la mayúscula pertenece al original). De igual manera, también los acusados han tratado de alegar que el convenio aludido, lo era en razón de un contrato de arrendamiento incumplido por la empresa M J.C.C.S.A. y que su actuación se encontraba dentro del marco del derecho de retención. Sin embargo, aunque la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, contempla expresamente en el artículo 65 la aplicación del derecho de retención del arrendatario sobre los bienes del arrendante, para seguridad de pago (en igual sentido ver **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, voto 2006-00176, de las quince horas quince minutos del seis de marzo de dos mil seis), lo cierto es que esa causa de justificación desaparece cuando el arrendante realiza el pago de lo adeudado, lo que en la especie no se presentó, pues aunque se logra comprobar por medio de la prueba de descargo y cargo, que los justiciables por interpósita persona impidieron que los legítimos dueños de los bienes odontológicos pudieran sacar los bienes del local comercial una vez que el contrato verbal se había rescindido, aduciendo la falta de pago de los servicios básicos del inmueble, el derecho de retención no podría haberse aplicado como causa de justificación para el caso concreto, pues primero, no fue posible acreditar la existencia previa de un contrato de arrendamiento (cf.526-527 del expediente), pero aún suponiendo la existencia de ese acuerdo, dicha causa de justificación desapareció desde el momento mismo en que los afectados honraron sus deudas al cancelar de forma inmediata los recibos vencidos y desde que los imputados B se negaron -sin justificación alguna- a entregar los bienes de la ofendida que mantenían en su poder. En consecuencia, los vicios alegados no se encuentran presentes en la resolución recurrida, pues el Tribunal de instancia, no modificó en su núcleo y elementos periféricos los hechos acusados en la fundamentación fáctica del fallo de marras, ni menos se produjo la violación al derecho de defensa alegado ni tampoco existió un derecho de retención como justificación del accionar de los imputados B sobre los bienes de la ofendida, siendo que lo correspondiente es declarar sin lugar los motivos primer y tercero del recurso de casación planteado."

## **5. Configuración en caso de empleo que transporta mercancía para su empresa y finge asalto**

[Sala Tercera de la Corte]<sup>vi</sup>

### **Voto Salvado del Magistrado Rafael Ángel Sanabria Rojas**

"De acuerdo con los hechos tenidos por demostrados, el imputado R., para la fecha de los hechos, laboraba para la empresa de T. Sociedad Anónima, como chofer. En esa función se le encargó la conducción del vehículo [...], con un contenedor, en el que se transportaba televisores marca RCA y Sharp, propiedad de la compañía E. Cuando pasaba por la [...], según un plan elaborado con los restantes acusados, fingieron un asalto y se apoderaron del contenido del contenedor. Estos hechos no pueden ser calificados como constitutivos del delito de robo agravado, porque no se dan los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal contemplado en el artículo 213 del Código Penal, especialmente porque no medio

fuerza o violencia en el apoderamiento. En la acusación se admite que los bienes se encontraban bajo la custodia del acusado R., quien debía entregar el contenedor, en que transportaba los citados televisores, a su propietario. Es decir, los había recibido bajo un título legítimo, como trabajador de la empresa de transportes y su obligación era trasladar la mercadería de un lugar a otro. Esto contemplaba la obligación de entregar o devolver los bienes a su legítimo dueño. Habiendo entrado en posesión legítima de dichos bienes decidió apropiarse de los mismos, fingiendo un asalto, lo que resulta constitutivo del delito de apropiación indebida, tal y como lo reclaman los defensores. De tal forma que lo procedente es, declarar con lugar los recursos de casación de los defensores, anular la sentencia condenatoria y ordenar la devolución de la causa al Ministerio Público, para que se proceda a realizar la prevención que establece el artículo 223 del Código Penal. De no devolverse los bienes por los imputados, se contemplarían los elementos objetivos de dicha norma y se les seguiría causa por el citado delito.”

## **6. Nulidad de absolutoria fundada en la falta de ofrecimiento del acta de prevención**

[Sala Tercera de la Corte]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

“I. La representante del Ministerio Público formuló casación contra la sentencia número 52, dictada oralmente por el Tribunal Penal de Desamparados, a las 9:10 horas del 11 de marzo del 2011, en la que R. fue absuelta del delito de retención indebida, aparentemente cometido en daño de A. En el único reclamo que presenta la fiscal, alega que las Juzgadoras aplicaron equivocadamente el artículo 223 del Código Penal, pues interpretaron que para la configuración del tipo, es preciso que se haya efectuado la prevención de devolución al endilgado. Pero, igualmente entendieron que para tener por cierta esa prevención, es necesario que se ofrezca y señale como prueba el documento en que consta ese acto, lo cual por haberse omitido en este asunto, dijo el *a quo*, debía llevar a una absolutoria de la endilgada. Debe declararse con lugar el recurso. Erróneamente, la quejosa titula como de fondo, un reclamo que en realidad es de forma, ya que se refiere a la existencia u ofrecimiento de una probanza que permita tener por demostrado un aspecto de fondo. Sin embargo, esa denominación inapropiada, en nada afecta el agravio ni la posibilidad de contradecirlo. La Sala se permitió escuchar atentamente la sentencia oral emitida en este asunto, comprobando que, aunque la misma tuvo por demostrados los diversos componentes del delito en cuestión (como fueron el préstamo de unas máquinas de juego, por parte del ofendido, a la imputada; la obligación de esta de devolverlas; la suscripción de un contrato al respecto, así como de una letra de cambio de garantía; y, finalmente, la falta de entrega de las citadas máquinas, todo lo cual consta a partir de la secuencia 9:25:00 de la grabación audiovisual del fallo), el Tribunal absolvió a la señora R., arguyendo que no se había ofrecido como prueba la prevención de devolución que contempla como requisito objetivo de punibilidad el artículo 223 del Código Penal (9:29:30). Al no haber sido esa constancia ofrecida como prueba ni incorporada al debate, esa circunstancia no se podía tener por demostrada y debía emitirse dicha absolutoria (9:31:40). El razonamiento del Tribunal es equivocado. Incluso en la etapa de juicio, ante

la eventualidad de que razonablemente se pueda estar ante la figura de una retención indebida, nada obsta para que, en vista de que se ha omitido esa prevención, en el debate u ordenando la reapertura del mismo, se proceda a hacerla por parte del juzgador, otorgando el plazo de cinco días para la entrega o devolución de la cosa, una vez realizada lo cual aquella omisión no sería sancionable. Esto, en atención a la efectividad de la Administración de Justicia y que no se violenta ningún derecho de los involucrados. No obstante, en el presente asunto, la situación era todavía menos deficitaria, toda vez que la prevención de entrega o devolución sí se había hecho, como consta a folio 51. La omisión que estaban sancionando las Juzgadoras, entonces, era la de no haber ofrecido como prueba esa acta. La falta de inclusión de la misma en la solicitud de apertura a juicio (folio 71 vuelto) o en el auto de apertura (folio 95), si bien era una situación lamentable, era corregible incluso por parte del Tribunal, que a esos efectos ostenta las potestades necesarias para ordenar, aún de oficio, la evacuación o incorporación de prueba indispensable que considere útil para resolver en justicia la causa sometida a su conocimiento. Al respecto, desde el año 2000, esta Sala resolvió que *“...la interpretación del artículo 355, como la de cualquier texto normativo, no puede ser fragmentaria o aislada. La norma debe examinarse como integrante de todo un conjunto de disposiciones que tienen un basamento común, además de ser parte del ordenamiento jurídico, cuyo pilar esencial es la Constitución Política y los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por nuestro país –artículo 48 de la Constitución Política-, en lo que se refiere a los derechos fundamentales. Dentro de esta tesitura debe señalarse que el nuevo Código Procesal Penal efectivamente representa un instrumento de cambio en la concepción del sistema procesal penal que, inspirado en el principio democrático de separación de poderes, entrega la investigación penal preparatoria al ente acusador y rescata en el juez el rol de garante de los derechos fundamentales de las partes. A su vez, sepotencializa la fase por excelencia del proceso penal: el juicio, dando prioridad a sus principios fundamentales: oralidad, concentración, continuidad, inmediación y contradictorio; acentuando el papel de las partes, si bien no relega del todo la posibilidad para que los jueces se interesen por allegar prueba a la causa, si ésta resulta útil a los fines de la investigación de la verdad real. Para este objetivo la norma base es el artículo 180 del Código Procesal Penal, que recoge el principio de verdad real y asigna la obligación de procurarla, por los medios legítimos de prueba, al Ministerio Público ‘y los tribunales’. En este sentido, debe señalarse que no solo el numeral 355 concede a los jueces del juicio la posibilidad de allegar de oficio prueba para mejor resolver, cuando se presenten nuevos hechos o nuevas circunstancias que ameriten su esclarecimiento. El juez de la etapa intermedia –fase en la que, en principio, debe quedar resuelto el tema de la admisibilidad de la prueba para el debate- puede ordenar de oficio que se incorpore prueba al juicio, aún si las partes no la han propuesto, ‘si ésta resulta esencial’ o bien ‘sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas’, según el artículo 320 del Código Procesal Penal. Este numeral añade que, contra lo resuelto –esto es, sobre la admisión de prueba para debate- cabrá recurso de revocatoria – “sin perjuicio de reiterar la solicitud de recibo de prueba inadmitida, como prueba para mejor resolver, ante el tribunal de juicio”. Lo dicho refleja que nuestro sistema procesal si bien es marcadamente acusatorio, no obstante aún reconoce al juzgador algunas potestades respecto de la producción de prueba, orientadas, sin lugar a dudas, a la vigencia del principio de verdad real, que se ha de cumplir en estricta observancia de los derechos de las partes intervinientes –audiencia, defensa- y del deber de objetividad -artículo 6-. Además, el propio Código Procesal equipara, para efectos de la propuesta de prueba para mejor resolver, el*

*ofrecimiento de prueba inadmitida en la fase intermedia y antes ha permitido al juez de la etapa intermedia ordenar el recibo de prueba en debate, cuando ha sido 'manifiesta' la negligencia de las partes al omitirla y su fuente resida en las actuaciones de la causa, con lo que se demuestra que el numeral 355 no debe tener una lectura tan restringida como la que proponen los recurrentes, lectura que en todo caso es inconveniente, desde que el sistema se rige por el principio de libre apreciación de la prueba y de libertad probatoria –numeral 182-, de modo tal que siempre que se trate de prueba útil a la causa, legalmente obtenida, que sea puesta en conocimiento de todas las partes, para que puedan objetarla o bien que sea producida con la participación de todos, la objeción para su recibo aparece como desproporcionada y sin justificación, especialmente si la fuente de la prueba ya consta desde la investigación preparatoria, lo que además resta cualquier 'factor sorpresa' que pueda favorecer la arbitrariedad y la indefensión, elementos que el sistema por el contrario, pretende eliminar” (voto 572, de las 9:35 horas del 2 de junio del año 2000). Por ende, si en el expediente se encontraba el acta que el Tribunal echó de menos, pese a que ninguna de las partes la hubiera ofrecido como prueba, nada impedía (antes bien, era potestad de las Juzgadoras, entendida como “poder/deber”), proceder a incorporar aun de oficio ese elemento de prueba, para resolver en justicia el asunto que tenía bajo su conocimiento, escuchando a las partes sobre el tema y asegurando el principio de contradictoriedad de las probanzas. La solución no era, como se hizo, proceder a la absolutoria por falta de pruebas, lo que constituyó una denegación de justicia. Así las cosas, debe declararse con lugar el reclamo, anulando el fallo y el debate que lo precedió, ordenando el reenvío de la causa para nueva resolución.”*

## **7. Alcances del elemento objetivo correspondiente a la obligación de "entregar" o "devolver" el bien**

[Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

*“I. [...] En lo que interesa el artículo 223 del Código Penal dispone: "Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo apropiado o retenido al que, teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro..."; la anterior descripción típica requiere como uno de los elementos objetivos, que la cosa mueble que se retiene sea en virtud de un título que produzca la obligación de entregar o devolver. Sobre este elemento normativo, se dice: "Por tanto el poder adquirido por el agente sobre la cosa tiene que ser un poder no usurpado: debe engendrarse en el otorgamiento que de él le ha hecho el anterior titular de la tenencia, en virtud de un negocio jurídico; la ley requiere la existencia de un título por el cual se haya hecho la transferencia. Dicho título puede ser un acto jurídico privado (convención o hecho unilateral con relevancia jurídica), o público (actos funcionales que otorguen custodia, siempre que no entre en el ámbito de la malversación propia o equiparada). Y tiene que tratarse de un título que produzca la obligación de entregar o devolver por parte del agente, constituyéndola en una tenencia temporal.” (CREUS Carlos. Derecho Penal Parte Especial.*

Segunda Edición. Buenos Aires. Editorial Astrea, 1998, p. 504). Se reclama que la conducta probada no encuadra en el delito de retención indebida, sin embargo, en el fallo no se analizan los elementos de tipicidad objetiva que configuran tal delincuencia, lo que impide a esta Cámara realizar el respectivo control en casación. Por lo expuesto se anula la sentencia y se ordena el reenvío para su debida sustanciación.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa. Ley 4573 del 04/05/1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde 15/11/1970. Versión de la norma 44 de 44 del 13/03/2014. Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.

<sup>ii</sup> Sentencia: 00505 Expediente: 04-200268-0431-PE Fecha: 20/08/2013 Hora: 08:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00076 Expediente: 07-200129-0591-PE Fecha: 12/02/2013 Hora: 11:10:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

<sup>iv</sup> Sentencia: 01488 Expediente: 08-000686-0359-PE Fecha: 28/09/2012 Hora: 09:40:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<sup>v</sup> Sentencia: 01139 Expediente: 07-004319-0647-PE Fecha: 10/08/2012 Hora: 10:40:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<sup>vi</sup> Sentencia: 00633 Expediente: 00-002467-0058-PE Fecha: 30/03/2012 Hora: 10:42:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<sup>vii</sup> Sentencia: 01170 Expediente: 06-025324-0042-PE Fecha: 22/09/2011 Hora: 04:16:00 p.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<sup>viii</sup> Sentencia: 00202 Expediente: 08-002689-0412-PE Fecha: 30/08/2011 Hora: 08:09:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz.